

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS.

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Marina y Transportes de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados las Comisiones de Marina y Transportes someten a consideración de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

1.- En sesión celebrada el 27 de abril de 2010 por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, presentada por el Senador Marco Tulio Munive Temoltzin.

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

2.- En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, turnó la Iniciativa mencionada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- En la Sesión Ordinaria del 5 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó la petición de ampliación de turno, solicitada por la Comisión de Marina, para que el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, quedara en las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

4.- El 22 de febrero de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a estas Comisiones la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

5.- Las Comisiones de Marina y Transportes valoraron la Minuta presentada, y como resultado de los consensos alcanzados en las diversas reuniones celebradas, se formula el presente dictamen que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores para perfeccionar la Minuta, ratificando en sus términos la motivación y fundamentación de la Coleisladora.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones que dictaminan, reconocen que las reformas que se pretenden realizar a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos, se encuentran enfocadas a describir con mas precisión, aspectos

concernientes a la figura del Pilotaje o Practicaje, considerada como una de las instituciones más antiguas del derecho Marítimo y que actualmente se constituye como un servicio público de seguridad a la navegación en las jurisdicciones portuarias.

Asimismo, por su importancia, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos considera al pilotaje o practicaje como un servicio de interés público y coadyuvante en la preservación de la seguridad, soberanía e independencia nacionales, por lo que estas Comisiones recalcan la importancia de la prestación de dicho servicio, que el mismo se encuentra previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese precepto se establece expresamente que para desempeñarse como capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y en general, todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, lo mismo para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, se requiere que sean mexicanos por nacimiento.

SEGUNDA.- Por la naturaleza del servicio que prestan, los pilotos o prácticos de puerto además de que deben ser mexicanos por nacimiento, deberán contar con título profesional sobre la materia, acreditar ante autoridad marítima su experiencia en años de navegación y mando en embarcaciones de más de cinco mil toneladas de registro bruto y obtener previas prácticas y exámenes respectivos, el certificado de competencia que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Debido a la importancia que tiene el servicio de pilotaje o practicaje, se crea la necesidad de definir claramente dicho concepto y que éste quede previsto en las Leyes correspondientes, no pasando por alto que en el reglamento respectivo, se desarrollen en forma clara los conceptos inherentes a esta

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

actividad y a sus modalidades, como lo son las maniobras de pilotaje y zonas de pilotaje.

TERCERA.- En consecuencia de lo anterior, se deben promover reformas y adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, para contribuir al fortalecimiento de la actividad de pilotaje o practicaje, por lo que estas Comisiones consideran que a efecto de realizar reformas que resulten congruentes y que no invadan las competencias entre los distintos Poderes de la Unión es necesario realizar modificaciones al Proyecto de Decreto a estudio y que se detallan en el siguiente apartado.

CUARTA.- En la Minuta se propone introducir en el artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los conceptos “maniobras” y “zonas de pilotaje”, manifestando que el artículo en comento debe contener conceptos de carácter general, y el pilotaje es uno de ellos y al desarrollar este concepto se utiliza la palabra “maniobras” en lugar de “maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque” en los puertos y zonas de pilotaje como concepto general que incluye los lugares en que el piloto de puerto presta su servicio, dando lugar a que en el reglamento respectivo se profundice en las definiciones de ambos términos, lo cual genera una laguna, así mismo se propone eliminar las palabras “eminente intelectual” y “de forma directa y sin intermediarios” debido a que el trabajo del Piloto de puerto además de utilizar la experiencia y los conocimientos, es un trabajo físico donde el piloto tiene que salir y de quedar el texto como tal no correspondería a la realidad que se desarrolla en los puertos; sin dejar de hacer notar que el práctico es un apoyo para el Capitán del barco al introducir las embarcaciones a puerto por otro lado estas Comisiones que dictaminan, consideran conveniente se agreguen las acciones de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque, porque son las propias del pilotaje y no

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

deben quedar fuera de la definición de este servicio portuario, siendo importante señalar con toda precisión y claridad en qué consiste el realizar maniobras con las embarcaciones a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje. Además, se propone agregar la palabra "practicaje", para que exista uniformidad en toda la Ley y esté acorde con lo que establece el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue :

"Artículo 2.-....

I.- a XIII.-...

XIV.- Pilotaje o practicaje es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje."

QUINTA.- Respecto a la modificación del primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las Comisiones que dictaminan, estamos de acuerdo con el contenido de la reforma, ya que está en el mismo tenor con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "los servicios de practicaje", sólo agregamos la palabra "correspondiente" para especificar o determinar el reglamento aplicable.

En el párrafo segundo del artículo en comento, se propone agregar las palabras "arribe o zarpe", que son las acciones que realiza una embarcación

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

cuando llega o sale de un puerto, y además de lo anterior establecer la obligación, de toda embarcación, de utilizar los servicios de los pilotos de puerto, que la reforma del Senado estaba dejando fuera.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo artículo se propone agregar las "áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables", ya que en este artículo se deben establecer todas las áreas que son idóneas para que se realice el servicio de pilotaje y no dejar ninguna fuera, como lo pretendía la Colegisladora, además de eliminar la palabra "operación" y "reglamento de operación" para que sea expresado con claridad las reglas de pilotaje conocidas en todos los puertos.

Igualmente, en el párrafo quinto del precepto citado, estas Comisiones proponen agregar en el aspecto de la seguridad, a la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino, ya que es necesario establecer con toda precisión, la protección de estas materias que son prioritarias, como lo son la vida humana y el medio ambiente marino.

Con relación a la adición de un párrafo sexto en el artículo en mención, se considera que es adecuada la propuesta. Pero se propone se le agregue la palabra "practicaje" para que todo el texto de la reforma sea uniforme y coincidente con el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de "exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente" lo anterior fundamentado en que por razones de seguridad es imposible meter un barco a puerto cuando existe un mal tiempo; por lo que este artículo se propone quedar como sigue:

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

“Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer en el Reglamento de Operación de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.

El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestara en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

SEXTA.- En lo referente al artículo 56 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las Comisiones que dictaminan proponemos una adición en lo relativo a que el servicio de pilotaje debe estar regulado por ambas leyes (Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos); toda vez que el pilotaje principalmente se da o se presta a las embarcaciones en los puertos. Por otro lado, en relación a las consultas que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se debe contar no solo con la opinión de los pilotos sino de todas las demás partes involucradas en la operación de los puertos, puesto que con la participación únicamente de los pilotos sería una opinión incompleta, por lo que se propone quedar como sigue:

“Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de operación de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley y la Ley de Puertos. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.”

SÉPTIMA.- En cuanto al penúltimo párrafo del artículo 57, se propone que continúe como está en el texto vigente, y no el propuesto por el Senado ya que es apropiado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes implemente programas de certificación, y por el contrario, la certificación de calidad de los programas compete a otro tipo de organismos, y no a dicha Secretaría.

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

Además, se considera que debe permanecer en el texto vigente el último párrafo de este artículo, ya que de su contenido se desprende que garantiza la imparcialidad de los pilotos de puerto, y la propuesta del Senado lo eliminaba.

OCTAVA.- Con respecto a la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos, que el Senado proponía reformar para eliminar el servicio de pilotaje, se propone permanezca como está en la Ley vigente, en razón de que el pilotaje es un servicio público fundamental que debe estar señalado en la Ley de Puertos porque este servicio principalmente se da en los puertos, aún cuando su reglamentación se aplique en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Además, estas Comisiones proponen que se agregue un segundo párrafo a la fracción I de este numeral, para confirmar el argumento anterior de que el pilotaje esté regulado por ambos ordenamientos, y que sea del tenor siguiente:

“Artículo 44.-

...

I.-...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II.- y III.-...”

NOVENA.- Por las razones expuestas y fundamentadas, y para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de estas Comisiones someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE PUERTOS.

PRIMERO: Se reforma la fracción VI del artículo 8, los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto y sexto del artículo 55; primer párrafo del artículo 56; la fracción III y IV del artículo 57; se adiciona la fracción XIV y XV del artículo 2; el párrafo sexto al artículo 55; se reforma la fracción IV del artículo 57; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I.- a XIII.- ...

XIV.- Pilotaje o practicaje es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV.- Zona de Pilotaje: los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

Artículo 8.-...

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

I.- a V.-...

VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como **certificados de competencia**, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VII.- a XXII.-...

Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento **correspondiente**, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que **arribe o zarpe** de un puerto o **zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo**, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.

...

La Secretaría determinará, con base en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, **áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables** en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismo que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad **de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.**

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 56.- En todo lo relativo al servicio de pilotaje, el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto que expida la Secretaría, contendrán los elementos mínimos que establezcan el Reglamento de la presente Ley **y la Ley de Puertos**. El servicio público de pilotaje se considera como un servicio profesional. La Secretaría deberá **valorar las consultas técnicas que le formulen a los pilotos o prácticos de puerto y a todas las partes interesadas en la operación de cada puerto.**

Artículo 57.- ...

I.- a II.-...

III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio.

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

...

...

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 44, de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 44.-

...

I.-...

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Reglamentos aplicables.

II.- y III.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de abril de 2013.

COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y TRANSPORTES

Dictamen en Sentido Positivo de la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la fracción I del art. 44 de la Ley de Puertos.

ESTADO ACTUAL

De las Comisiones Unidas de Marina, y de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Aprobado en la Cámara de Diputados con 434 votos en pro, el miércoles 24 de abril de 2013.

[Votación](#).

Devuelto a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Gaceta Parlamentaria](#), número 3755-III, martes 23 de abril de 2013.